



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0270/2013

La Paz, 25 de febrero de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 1032/2012, de 14 de diciembre de 2012, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Carmelo Mayta Gutiérrez.**

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA)**, representado por Jhon Jaime Villalba Camacho.

Número de Expediente: **AGIT/0052/2013//LPZ-0702/2012.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA) (fs. 65-68 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1032/2012, de 14 de diciembre de 2012 (fs. 54-60 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0270/2013 (fs. 86-96 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), representada por Jhon Jaime Villalba Camacho, conforme acredita el Memorándum DCH-A/0259/12, de 19 de abril de 2012 (fs. 63 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 65-68 del expediente), impugnando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1032/2012, de 14 de diciembre de 2012, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, en mérito a los siguientes argumentos:

1 de 22





- i. Expresa que el contribuyente solicitó prescripción de las gestiones 2000 al 2005 al amparo de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, en virtud del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) corresponde aplicar en el presente caso la Ley N° 1340 (CTb) en cuanto a las gestiones 2000 al 2002 y la Ley 2492 (CTB) para las gestiones 2003 al 2005; asimismo cita textualmente los Artículos 66, 69 (debió decir 68) Inciso 2, 70 Inciso 1, 93 Parágrafo III, 160 Numeral 3, 162 y 165 de la Ley N° 2492 (CTB); 58 de la Ley N° 843, determinando que los actos de la Administración Tributaria Municipal son legítimos al amparo del Artículo 65 de Ley N° 2492 (CTB).
  
- ii. Indica que el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, referido a la política fiscal, concordante con el Artículo 324 señala que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado; por lo que el contribuyente al no pagar tributos genera daño económico al Estado toda vez que los tributos son parte de la política fiscal y cuando estos se encuentran en ejecución tributaria en una interpretación sistematizada y armónica con el Artículo N° 322 de la citada CPE debe entenderse como deuda pública referida a ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado por este concepto, siendo que los Artículos 21 de la Ley N° 2492 (CTB) y 3 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) establecen que el sujeto activo de la relación jurídica es el Estado, en virtud del cual se tiene la facultad de controlar, verificar, ejecutar, inspeccionar y realizar fiscalizaciones.
  
- iii. Refiere al análisis realizado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0031/2011, de 14 de enero de 2011, que declara improcedente el término de prescripción revocando totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0453/2010, de 1 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; la misma que señaló en forma textual: *"... Manifiesta que de la revisión de antecedentes se advierte que la instancia de alzada emite su fallo con relación a la prescripción; sin embargo, de acuerdo al art. 324 de la Constitución Política del Estado, las deudas con el estado no prescriben, en este caso el contribuyente al no pagar tributos genera daño económico al Estado, toda vez que los tributos son parte de la Política Fiscal del Estado, máxime cuando éstos se encuentran en ejecución tributaria del Pliego de Cargo N° 01441/02, que siempre fue continua por parte de la Administración Tributaria, para lo cual cita las medidas aplicadas desde el 6 de julio de 2002 hasta septiembre de 2006, correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquél. (MARTÍN José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, pág.189)..."*



Y que en el presente caso, esa Administración Tributaria Municipal ha ejercido su facultad de acción y por lo tanto ha interrumpido la prescripción de la facultad de acción que en el presente proceso de fiscalización dentro del cual el contribuyente ha solicitado la prescripción de la gestión y no de la facultad de acción.

- iv. Señala que con el fallo de la ARIT La Paz, se incentiva a consolidar la cultura de la evasión de impuestos ya que esa Administración cumplió y actuó en previsión de lo establecido en los Artículos 21, 66, 92, 95, 96, 99, 100, 101 y 104 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que solicita la revocatoria de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1032/2012 y se confirme la Resolución Administrativa N° DR/UATJ-UCC/417/2012.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1032/2012, de 14 de diciembre de 2012, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 54-60 vta. del expediente), revocó totalmente la Resolución Administrativa DR/UATJ-UCC/RA/417/2012, de 30 de julio de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; consecuentemente, declaró prescrita la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar y cobrar la deuda tributaria por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), relativo a las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, respecto al vehículo automotor con placa de control 120-BCK, de propiedad de Carmelo Mayta Gutierrez, con los siguientes argumentos:

- i. Indica que el cómputo de la prescripción del IPVA de las gestiones 2000, 2001 y 2002, así como para las gestiones 2003, 2004 y 2005, se inició el 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y concluyó a los cinco (5) y cuatro (4) años respectivamente, por lo que para el año 2000, la fecha de prescripción concluyó el 31 de diciembre de 2006; para el 2001, el 31 de diciembre de 2007; para el 2002 el 31 de diciembre de 2008; para el 2003 el 31 de diciembre de 2008; para el 2004 el 31 de diciembre de 2009 y para el 2005, el 31 de diciembre de 2010.
- ii. Añade que según la Administración Tributaria Municipal la interrupción de la prescripción, fue con las publicaciones masivas DR/UIT/REVEA/L/06620/2004 por las gestiones 2000, 2001 y 2002; DR/NM/VEH/3137/2008 por las gestiones 2002 y 2003





DR/NM/VEH/2575/09 por la gestión 2004 y DR/NM/VEH/4928/10 por las gestiones 2005 y 2006, mediante notificación en periódico de circulación nacional El Diario; no obstante el GAMEA sólo presentó una publicación por cada notificación masiva, de manera que no se pudo determinar si son la primera o segunda publicación, si fueron realizadas dentro de los 15 días posteriores a la primera conforme establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); se desconoce si las liquidaciones mixtas tuvieron como único objetivo que el contribuyente se apersona a regularizar su situación tributaria o contrariamente se produjeron las notificaciones en las que se hayan establecido adeudos impositivos.

- iii. Del análisis anterior establece que si bien las dos publicaciones son listados que se refieren a las Determinaciones por Liquidación Mixta DR/NM/VEH/2575/09 por la gestión 2004 y DR/NM/VEH/4928/10 por las gestiones 2005 y 2006, empero, no cursan las publicaciones con Determinaciones Mixtas DR/UIT/REVEA/L/06620/2004 por las gestiones 2000, 2001 y 2002, ni la DR/NM/VEH/3137/2008 por las gestiones 2002 y 2003, a las que hace referencia el GAMEA en su Informe DR/UF/1114/2011; por tanto se puede constatar que no se inició un procedimiento determinativo por el IPVA, ni que la notificación sea emergente precisamente de un procedimiento determinativo para casos especiales, tal como exigen los Artículos 89 y 97 de la Ley 2492 (CTB).
- iv. En ese entendido, el GAMEA no demostró la existencia de una Resolución Administrativa en la que se establezcan las cuantías para practicar las notificaciones masivas conforme establece el Artículo 13. Parágrafo III del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); mucho menos si las Determinaciones Mixtas DR/NM/VEH/2575/09 por la gestión 2004 y DR/NM/VEH/4928/10 por las gestiones 2005 y 2006, cumplieron con los requisitos establecidos en el Artículo 97 Parágrafo III y 99 de la Ley 2492 (CTB); en ese entendido, al no ser parte de los antecedentes, las notificaciones masivas que cumplan las previsiones del Artículo 89 de la Ley 2492, como las Determinaciones por Liquidación Mixta, éstas no pueden ser consideradas como causales de interrupción del curso de la prescripción.
- v. Aclara que la solicitud de prescripción, no puede ni debe ser considerada como un reconocimiento expreso de la deuda tributaria y mucho menos constituir en causal de interrupción del cómputo de la prescripción, toda vez que en el ámbito administrativo,



una petición que es formulada por el sujeto pasivo, por ningún motivo puede agravar su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propia solicitud.

vi. Arguye que la Administración Tributaria Municipal, no ejerció durante los 5 y los 4 años establecidos en los Artículos 52 y 59 de las Leyes Nos. 1340 (CTb) y 2492 (CTB) respectivamente, su facultad para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y/o exigir el pago de tributos multas, intereses y recargos respecto al IPVA por las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005; no emitió ni puso en conocimiento del sujeto pasivo ningún acto administrativo en el que se haya determinado un adeudo tributario; no se evidencia reconocimiento expreso de la obligación tributaria, así como tampoco existe en antecedentes un pedido de prórroga o facilidades de pago por las citadas gestiones. En consecuencia, al ser inexistentes en el presente proceso, las causales de interrupción de la prescripción conforme establecen los Artículos 54 de la Ley 1340 (CTb) y 61 de la Ley 2492 (CTB) con relación al IPVA de las citadas gestiones, éstas se encuentran prescritas, por lo que revocó la Resolución Administrativa DR/UATJ-UCC/RA/417/2012.

vii. Con relación a la aplicación de los Artículos 324 de la CPE y 3 de la Ley N° 154, señala que en materia tributaria la obligación impositiva no prescribe de oficio, por esta razón es admisible legalmente que la Administración Tributaria perciba pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución se hayan extinguido, pagos que son irrecuperables porque se consolidan a favor del sujeto activo; consecuentemente, lo que se extingue por prescripción son las acciones o facultades de la Administración Tributaria por el transcurso del tiempo, por la negligencia en determinar el adeudo tributario en el plazo, y no así los tributos como tales. Lo anterior se refuerza más si se considera que somos un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario que garantiza el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, así dispone la CPE en sus Artículos 1 y 9, concibiéndose el principio de seguridad de manera general, pero que alcanza a la seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona, a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas, asimismo cita el Artículo 78 Parágrafo I de la referida CPE.

viii. Agrega que en la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos; tratamiento similar merece el Parágrafo II, Artículo 3 de la Ley 154





debido a que los tributos no prescriben, lo que prescribe es la acción que tiene la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, así establece el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), lo que refuerza el hecho de que la prescripción no opera de oficio, tal es así, que el pago de tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución hayan prescrito no pueden ser recuperados mediante Acciones de Repetición y se consolidan a favor del Estado.

ix. Concluye que la inacción de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria y su cobro, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, debido a que la Ley otorga los medios respectivos para que efectivice su determinación y cobro en un determinado tiempo; por lo que establece que al ser inexistentes las causales de interrupción de la prescripción conforme disponen los Artículos 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), ha quedado extinguida la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: “*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.



### CONSIDERANDO III:

#### Trámite del Recurso Jerárquico.

El 7 de enero de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-0019/2013, de 4 de enero de 2013, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0702/2012 (fs. 1-73 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 10 de enero de 2013 (fs. 74-75 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 16 de enero de 2013 (fs. 76 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **25 de febrero de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### CONSIDERANDO IV:

#### IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 27 de mayo de 2011, Darío Antonio Mamani Condori en representación de Carmelo Mayta Gutierrez, mediante memorial presentado ante el GAMEA señala que no se realizó el pago del IPVA en razón a la crisis económica que atraviesa el país, por lo que al amparo de los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb), 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB) y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) solicitó la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) de las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, para el vehículo clase camión, marca Dodge, modelo 1977, color crema, procedencia Brasil, con placa de control 120-BCK, indicando que no existe proceso de fiscalización, mucho menos Resolución Determinativa por las citadas gestiones, en consecuencia por imperio de la Ley prescribieron dichas gestiones (fs. 1-7 de antecedentes administrativos).
- ii. El 7 de mayo de 2012, la Administración Municipal emitió el Informe DR/ATJ-CC/445/2012, en el que concluye que no ha lugar a la solicitud de prescripción toda vez que el sujeto pasivo se encuentra dentro las publicaciones masivas DR/UIT/REVEA/L/06620/2004, DR/NM/VEH/3137/2008, DR/NM/VEH/2575/09 y DR/NM/VEH/4928/10, debiendo considerarse el Título I, Capítulo Primero, Artículo 3, Numeral II de la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011 (fs. 11-12 de antecedentes administrativos).





- iii. El 9 de junio de 2012, la Dirección de Recaudaciones del GAMEA emitió el Informe DR/UF/N° 1114/2011, que indica que el vehículo no tiene plan de pagos para ninguna de las gestiones adeudadas desde su registro en el sistema RUAT más bien tiene adeudos tributarios por las gestiones 2000 al 2010, que se encuentra con las publicaciones masivas DR/UIT/REVEA/L/06620/2004 por las gestiones 2000, 2001 y 2002; DR/NM/VEH/3137/2008 por las gestiones 2002 y 2003; DR/NM/VEH/2575/09 por la gestión 2004 y DR/NM/VEH/4928/10 por las gestiones 2005 y 2006, mediante notificación en el medio de circulación nacional (El Diario); sugiere derivar el expediente a la Unidad de Asesoría Técnica Jurídica y Cobranza para que se pronuncie y emita criterio legal si corresponde la prescripción solicitada (fs. 8-9 de antecedentes administrativos).
- iv. El 27 de agosto de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Darío Antonio Mamani Condori con la Resolución Administrativa DR/UATJ-UCC/RA/417/2012, de 30 de julio de 2012, la cual declara improcedente la prescripción de las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, invocada por el apoderado de Carmelo Mayta Gutierrez, propietario del vehículo con placa de control 120-BCK, en aplicación del Artículo 108 Inciso 7 de la Ley N° 2492 (CTB) toda vez que el contribuyente fue notificado masivamente de conformidad con el Artículo 89 de la citada Ley 2492 (CTB) acto con el cual se interrumpió la prescripción conforme dispone el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con los Artículos 324 de la CPE y 3 Párrafo II de la Ley N°154 (fs. 13-14 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria Municipal.**

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), representada por Jhon Jaime Villalba Camacho, presentó alegatos escritos el 31 de enero de 2013 (fs.79-81 del expediente), reiterando in extenso lo expuesto en su recurso jerárquico.

## **IV.3. Antecedentes de derecho.**

### ***i. Constitución Política del Estado Plurinacional, de 7 de febrero de 2009 (CPE).***

**Artículo 322.** *La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.*





*II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.*

**Artículo 324.** *No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.*

**ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 59. (Prescripción).**

*I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

**Artículo 60. (Cómputo).**

*I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*

**Artículo 61. (Interrupción).** *La prescripción se interrumpe por:*

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

*Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*

**Artículo 62. (Suspensión).** *El curso de la prescripción se suspende con:*

*I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*

*II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*

**Artículo 76. (Carga de la Prueba).** *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos.*





constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

**Artículo 83. (Medios de Notificación).**

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

6. Masiva;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios

**Artículo 89. (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**Artículo 97. (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).**

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.



**iii. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Abrogado (CTb).**

**Artículo. 41.** La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

5º) Prescripción.

**Artículo 52.** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 98, 101 y 115.

**Artículo 53.** El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

**Artículo. 54.** El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

**Artículo 55.** El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma mediante o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

**iv. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 13. (Notificaciones Masivas).**





*I. Las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse.*

*II. Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492.*

*III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán:*

*b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.*

#### **Disposición Transitoria Primera.**

*Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.*

### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-02702013, de 22 de febrero de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### **IV.4.1. Notificación Masiva como acto que interrumpe la prescripción tributaria.**

i. La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), tanto en su Recurso Jerárquico y Alegatos, señala que el contribuyente solicitó prescripción de las gestiones 2000 al 2005 al amparo de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, en virtud del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) corresponde aplicar la Ley N° 1340 (CTb) a las gestiones 2000 al 2002 y la Ley 2492 (CTB) a las gestiones 2003 al 2005; asimismo cita los Artículos 66, 69 (debió decir 68) Inciso 2, 70 Inciso 1, 93 Parágrafo III, 160 Numeral 3, 162 y 165 de la Ley N° 2492 (CTB); 58 de la Ley N° 843, determinando que los actos de la Administración Tributaria Municipal son legítimos al amparo del Artículo 65 de Ley N° 2492 (CTB), por lo tanto cumplió y actuó en previsión de lo establecido en los Artículos 21, 66, 92, 95, 96, 99, 100, 101 y 104 de la Ley N° 2492 (CTB), siendo que con el fallo de la ARIT La Paz se incentiva a consolidar la cultura de la evasión de impuestos.



- ii. Refiere al análisis realizado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0031/2011, de 14 de enero de 2011, que declara improcedente el término de prescripción revocando totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0453/2010, de 1 de noviembre de 2010, señalando de forma textual: "... *Manifiesta que de la revisión de antecedentes se advierte que la instancia de alzada emite su fallo con relación a la prescripción; sin embargo, de acuerdo al art. 324 de la Constitución Política del Estado, las deudas con el estado no prescriben, en este caso el contribuyente al no pagar tributos genera daño económico al Estado, toda vez que los tributos son parte de la Política Fiscal del Estado, máxime cuando éstos se encuentran en ejecución tributaria del Pliego de Cargo N° 01441/02, que siempre fue continua por parte de la Administración Tributaria, para lo cual cita las medidas aplicadas desde el 6 de julio de 2002 hasta septiembre de 2006, correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquél. (MARTÍN José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, pág.189)...*". Por lo que ha ejercido su facultad de acción y por lo tanto ha interrumpido la prescripción de la facultad de acción, que en el presente proceso de fiscalización el contribuyente ha solicitado la prescripción de la gestión y no de la facultad de acción.
- iii. Indica que el Artículo 323 de la CPE, referido a la política fiscal, concordante con el Artículo 324 señala que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado; por lo que el contribuyente al no pagar tributos genera daño económico al Estado toda vez que los tributos son parte de la política fiscal y cuando estos se encuentran en ejecución tributaria en una interpretación sistematizada y armónica con el Artículo N° 322 de la citada CPE debe entenderse como deuda pública referida a ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado por este concepto, siendo que los Artículos 21 de la Ley N° 2492 (CTB) y 3 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) establecen que el sujeto activo de la relación jurídica es el Estado, en virtud del cual se tiene la facultad de controlar, verificar, ejecutar, inspeccionar y realizar fiscalizaciones.
- iv. Al respecto, cabe expresar que la Administración Tributaria en el Petitorio de su Recurso Jerárquico y de sus Alegatos escritos solicitó la confirmación de la Resolución Administrativa DR/UATJ-UCC/RA/417/2012 de 30 de julio de 2012, que declaró improcedente la solicitud de prescripción del IPVA por las gestiones 2000,





2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, invocada por el apoderado de Carmelo Mayta Gutierrez, propietario del vehículo con placa de control 120-BCK, debido a que se interrumpió la prescripción con las notificaciones masivas por las gestiones solicitadas, de acuerdo al Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que esta instancia jerárquica con carácter previo efectuará el análisis de las notificaciones masivas como causales de interrupción de la prescripción, para luego ingresar al análisis de los otros puntos de impugnación.

v. Al respecto el Numeral 6, Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), establece la notificación masiva como una forma de notificar los actos de la Administración Tributaria, y en su Parágrafo II, señala que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado Artículo. Es así, que el Artículo 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas proceden con las Resoluciones Determinativas emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.

vi. En ese contexto, el procedimiento para esta forma de notificación, conforme lo dispuesto por el Artículo 89 (notificaciones masivas) de la Ley N° 2492 (CTB), es el siguiente: *1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación (las negrillas son nuestras).*

vii. Por su parte, el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), señala en el Parágrafo III: *“Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán: a) Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFV's), por cada acto administrativo. b) **Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria**”* (el resaltado es nuestro).



viii. En este marco legal, corresponde verificar si la Administración Tributaria Municipal procedió a la notificación masiva y si ésta cumplió con los requisitos legales para su validez para ser considerada una causal de interrupción de la prescripción. Así, de la revisión de antecedentes administrativos se advierte que el apoderado de Carmelo Mayta Gutiérrez, mediante memorial presentado ante el GAMEA, al amparo de los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb), 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB) y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) solicitó la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) de las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, para el vehículo clase camión, marca Dodge, modelo 1977, color crema, procedencia Brasil, con placa de control 120-BCK. En consideración a dicha solicitud el GAMEA emitió dos informes, el primero DR/ATJ-CC/445/2012, de 7 de mayo de 2012, que concluye que el sujeto pasivo se encuentra dentro las publicaciones masivas DR/UIT/REVEA/L/06620/2004, DR/NM/VEH/3137/2008, DR/NM/VEH/2575/09 y DR/NM/VEH/4928/10; y el segundo, DR/UF/N° 1114/2011, de 9 de junio de 2012, que indica que el sujeto pasivo se encuentra en las publicaciones masivas DR/UIT/REVEA/L/06620/2004 por las gestiones 2000, 2001 y 2002; DR/NM/VEH/3137/2008 por las gestiones 2002 y 2003; DR/NM/VEH/2575/09 por la gestión 2004 y DR/NM/VEH/4928/10 por las gestiones 2005 y 2006, mediante notificación nacional (El Diario) (fs. 1-9 y 11-12 de antecedentes administrativos).

ix. Asimismo se evidencia que el sujeto activo en la contestación al Recurso de Alzada adjuntó pruebas consistentes en dos fotocopias legalizadas de publicaciones efectuadas en el periódico "El Diario", que consignan los siguientes datos: fecha de publicación **24 de noviembre de 2009**, N° 2558, Nombre o razón social: Mayta Gutiérrez Carmelo, N° de Placa 120-BCK, Determinación Mixta: DR/NM/VEH/2575/09, Deuda Tributaria **Gestión: 2004**. Publicación de **20 de diciembre de 2010**, N° 4869, Nombre o razón social: Mayta Gutiérrez Carmelo, N° de Placa 120-BCK, Determinación Mixta: DR/NM/VEH/4928/10, **Gestión adeudada: 2005-2006**. Por lo señalado, se tiene que no se puede establecer si dichas publicaciones corresponden a una primera o segunda notificación, puesto que cada una de estas corresponde a una gestión en particular, por lo que tampoco se puede determinar si fueron efectuadas dentro de los plazos previstos en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 28 y 29 del expediente).





- x. En el contexto anterior, de la revisión de antecedentes y expediente, no se evidencia que cursen las publicaciones masivas a las que hacen referencia los informes citados, conforme las previsiones del Artículo 89 de la Ley 2492 (CTB), tampoco cursan las liquidaciones mixtas por las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, siendo insuficiente la presentación de las fotocopias de publicaciones de prensa de 24 de noviembre de 2009 y 20 de diciembre de 2010 (fs. 28 y 29 del expediente) ya que la primera hace referencia a las determinaciones mixtas de las gestiones 2005-2006, no pudiendo determinarse qué deuda tributaria corresponde a cada gestión, y la segunda hace referencia a la determinación mixta de la gestión 2004; sin que tampoco se acredite ninguna resolución de la máxima autoridad tributaria municipal que apruebe las cuantías para practicar esta forma de notificación, de conformidad con el Parágrafo III del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (CTB) que sea aplicable al presente caso; por lo que dichas publicaciones no pueden ser consideradas como causales válidas para interrumpir el cómputo del término de prescripción, ni surten efectos legales, más aun considerando que quien pretende hacer valer sus derechos debe probar los mismos conforme prevé el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB).
- xi. En ese sentido, teniendo en cuenta que el acto de la notificación constituye una garantía jurídica para los interesados, se entiende que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir y cuando este fue legalmente notificado al administrado, disposiciones legales que son de orden público, obligatorio y de inexcusable cumplimiento por parte de la Administración Tributaria; esto implica, que no basta que el sujeto activo entienda que sus actos emitidos fueron notificados, es imprescindible y obligación como ente recaudador que se exprese documentalmente en el proceso administrativo. En tal sentido, al no existir constancia de los actos que la Administración Tributaria Municipal afirma fueron emitidos, se establece que no existen causales reales de interrupción del curso de la prescripción.
- xii. En cuanto al argumento del GAMEA respecto a la imprescriptibilidad de las deudas con el Estado y que el no pago de los tributos ocasionan un daño económico al Estado; cabe señalar que el Artículo 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que no prescribirán las deudas por daño económico causado al Estado; al respecto, esta instancia jerárquica considera que la interpretación constitucional sobre este Artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, toda vez que al ser expuesto como un agravio que ocasiona perjuicio a





la Administración Tributaria, no se puede interpretar esta normativa constitucional sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario; en ese sentido, corresponde aplicar en el caso de autos lo previsto en la Ley N° 1340 (CTb) y 2492 (CTB) en cuanto a la prescripción al ser las normas vigentes al momento del acaecimiento de los hechos generadores.

xiii. Respecto a lo manifestado por el GAMEA sobre la interpretación sistematizada y armónica de los Artículos 322, 323 y 324 de la Constitución Política del Estado, a cuyo efecto cita de la Resolución AGIT-RJ 0031/2011, cabe aclarar que la primera parte de la transcripción efectuada por el GAMEA corresponde al Numeral ii, del acápite *IV.4.2. Prescripción Tributaria de las obligaciones tributarias correspondientes a la Ley 1340 (CTb)*, referido a los argumentos de la Administración Tributaria y la última parte transcrita corresponde a la cita de doctrina, en consecuencia, la transcripción efectuada por el GAMEA no corresponde a la decisión asumida por esta instancia jerárquica en dicha Resolución, por lo que no corresponde su consideración.

xiv. En cuanto a lo manifestado por el GAMEA respecto a que en el proceso de fiscalización el contribuyente solicitó la prescripción de la gestión y no de la facultad de acción, corresponde manifestar que de la revisión de la solicitud presentada por Darío Antonio Mamani Condori en representación de Carmelo Mayta Gutierrez, el 27 de mayo de 2011 al GAMEA, se tiene que al amparo de los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb), los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB) y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) solicitó la prescripción del IPVA de las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, para el vehículo clase camión, marca Dodge, modelo 1977, color crema, procedencia Brasil, con placa de control 120-BCK (fs. 1-1 vta. de antecedentes administrativos), por lo que lo afirmado por el GAMEA en sentido de que el contribuyente solicitó prescripción de las gestiones 2000 al 2005 únicamente al amparo de la Ley N° 2492 (CTB), no corresponde, siendo además evidente que se refirió a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para efectuar determinadas acciones, por lo que no es correcta la afirmación del GAMEA.

xv. De lo anterior, se concluye que el GAMEA no demostró la existencia de procesos de determinación ni que la notificación masiva hubiera cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, se establece





que las publicaciones presentadas por la Administración Tributaria Municipal, no surten efectos jurídicos para la interrupción de la prescripción, por lo que se procederá a efectuar el análisis de la prescripción.

#### **IV.4.2. Prescripción de las gestiones 2000, 2001 y 2002, regulada por la Ley N° 1340 (CTb).**

- i. Al respecto, cabe señalar que la prescripción de acciones se entiende como: "la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio" (Ossorio Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 6ta. Edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL. 1978, Pág. 601). Por su parte, el profesor Cesar García Novoa señala que "...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"; añade que: "Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia" (*Memoria de las Illas. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario*, agosto de 2010, Págs. 227 y 240).
- ii. En el presente caso, tratándose de la prescripción del IPVA por las gestiones 2000, 2001 y 2002 corresponde señalar que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), **en materia de prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, correspondiendo aplicar la Ley N° 1340 (CTb).
- iii. En este entendido, los Artículos 41, Numeral 5 y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.



- iv. En cuanto al cómputo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y; 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- v. Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme con el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En ese entendido, para el pago del IPVA de la **gestión 2000**, con vencimiento en la gestión 2001, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años comenzó el 1 de enero de 2002 y concluyó el 31 de diciembre de 2006; para el pago del IPVA de la **gestión 2001**, con vencimiento en la gestión 2002, el cómputo de la prescripción comenzó el 1 de enero de 2003 y concluyó el 31 de diciembre de 2007; para el pago del IPVA de la **gestión 2002**, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción comenzó el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008.
- vi. Del análisis realizado precedentemente, se establece la inexistencia de causales de suspensión e interrupción del cómputo de prescripción, toda vez que el GAMEA no demostró la correcta notificación de Determinaciones por Liquidación Mixta ni la existencia de un proceso de determinación, de esta manera tampoco se pudo comprobar que se encuentre en ejecución tributaria; por lo que ha prescrito la facultad para determinar y cobrar la obligación tributaria del IPVA por las gestiones 2000, 2001 y 2002, relativa al vehículo con placa de control N° 120-BCK de propiedad de Carmelo Mayta Gutiérrez.



#### **IV.4.3. Sobre la prescripción de las gestiones 2003, 2004 y 2005, reguladas por la Ley N° 2492 (CTB).**

- i. Corresponde manifestar que para las gestiones 2003, 2004 y 2005, los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde





- aplicación de dicha Ley, cuyo Parágrafo I, Artículo 59 dispone, que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- ii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62, de la citada Ley, señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión, se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- iii. En ese entendido, considerando la normativa citada y tratándose de la determinación y el cobro del IPVA, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años, para la **gestión 2003** con vencimiento en la gestión 2004, comenzó el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; para la **gestión 2004** con vencimiento en la gestión 2005, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009; para la **gestión 2005** con vencimiento en la gestión 2006, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010; en consecuencia, no habiendo demostrado la Administración Tributaria Municipal la existencia de causales de suspensión ni de interrupción, conforme prevé el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), se establece que la acción del GAMEA, para determinar y cobrar el IPVA, respecto a las citadas gestiones se encuentra prescrita.
- iv. Consiguientemente, no evidenciándose la existencia de causales de interrupción ni de suspensión del término de la prescripción conforme a lo previsto en los Artículos 54, 55 de la Ley 1340 (CTb), 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB); corresponde a esta instancia jerárquica, confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 1032/2012, de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La



Paz, que revocó totalmente la Resolución Administrativa DR/UATJ-UCC/RA/417/2012, de 30 de julio de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, declarándose prescrita la acción de la Administración Municipal para determinar y cobrar la obligación tributaria del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), de las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, respecto al vehículo automotor con placa de control 120-BCK, de propiedad de Carmelo Mayta Gutierrez.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 1032/2012, de 14 de diciembre de 2012, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT-LPZ/RA 1032/2012, de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Carmelo Mayta Gutierrez, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA); consecuentemente, se revoca totalmente la Resolución Administrativa DR/UATJ-UCC/RA/417/2012, de 30 de julio de 2012, declarándose prescrita la acción de la Administración Tributaria Municipal para la determinación y cobro de la deuda tributaria del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) de las gestiones 2000

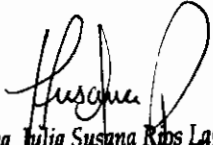




2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, respecto al vehículo automotor con placa de control 120-BCK, de propiedad del sujeto pasivo; conforme establece el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 212, de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



  
**Dra. Julia Susana Ríos Laguna**  
Directora Ejecutiva General a.i.  
Autoridad General de Impugnación Tributaria

CAR/GJP/BBF/mca